



ACUERDO N° 72. En la ciudad de Neuquén, capital de la Provincia del mismo nombre, a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil dieciséis, se reúne en Acuerdo la Sala Procesal-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia, integrada por los Señores Vocales, **Doctores RICARDO TOMAS KOHON** y **MARIA SOLEDAD GENNARI**, con la intervención de la titular de la Secretaría de Demandas Originarias, **Doctora Luisa Analía Bermúdez**, para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"GARRIDO LUIS C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"**, **Expte. n° 2755/2009**, en trámite por ante la mencionada Secretaría de dicho Tribunal y, conforme al orden de votación oportunamente fijado, el señor Vocal **Doctor RICARDO TOMÁS KOHON** dijo: **I.-** A fs. 10/16 se presenta el actor LUIS GARRIDO, mediante apoderado, e interpone acción procesal administrativa contra la Provincia de Neuquén. Solicita que se haga lugar a una indemnización por los daños y perjuicios que dice haber sufrido, cuyo monto será fijado en virtud de la prueba a producirse, con más los intereses gastos y costas del juicio.

Relata que el día 25 de noviembre del año 2003, concurrió al Estadio Ruca Che debido a la convocatoria pública que se había efectuado desde el Poder Ejecutivo Provincial, a los fines de realizar los trámites para obtener la tarjeta magnética necesaria para el cobro del Seguro de Desempleo que le otorgaba el Gobierno Provincial.

Explica que asistió con su hermano Pablo Roberto Garrido, al igual que lo hicieron cientos de beneficiarios de los planes para desocupados enmarcados en la Ley 2182.

Indica que cuando se encontraba haciendo la cola correspondiente para inscribirse en el padrón, sorpresivamente empieza una corrida y huida generalizada de los beneficiarios del plan, dado que integrantes de la Policía Provincial comienzan a dispersar a quienes se encontraban en la zona. Señala que para ello utilizaron, en principio, armas no



letales como gases lacrimógenos, armas de fuego con perdigones de posta de goma y carros hidrantes, derivando en una represión generalizada e indiscriminada.

Relata que la situación para los ciudadanos que se encontraban allí era desesperante, pues no había escapatoria para la violencia, gases y balas que tiraban sin miramientos los efectivos policiales.

Describe que él y su hermano intentaron irse de la zona a un lugar seguro, cuando fue encerrado por efectivos policiales que se transportaban en caballos. Afirma que fue atacado por estos efectivos, que cayó al suelo, y que una vez allí un efectivo policial utilizó el caballo para pasar por encima suyo. Dice que cuando intenta pararse, es nuevamente golpeado por un caballo en el pecho, y pisado por dos caballos más, conducidos por miembros de la Policía Provincial. Indica que su hermano, Pablo Roberto Garrido se encontraba a una distancia de aproximadamente 10 metros.

Relata que luego del ataque los efectivos se alejan del lugar, y él queda malherido tirado en el piso casi inconsciente. La situación fue observada por su hermano, quien busca ayuda y logra que un ciudadano lo transporte en vehículo hasta el Hospital Heller.

Describe que una vez en el hospital, es atendido de urgencia y diagnosticado con quebradura de humero y desplazamiento del hombro izquierdo. Señala que fue derivado al Hospital Castro Rendón donde es enyesado y que así permaneció 90 días. Dice que al serle quitado el yeso a los 90 días, los médicos vuelven a enyesarlo por 60 días más.

Indica que durante todo ese tiempo, se vio imposibilitado de hacer fuerza y movilizar su brazo, lo que le implicó la imposibilidad de hacer muchas cosas.

Afirma que al momento de suceder el hecho, se encontraba realizando trabajos de albañilería, al modo de las llamadas "changas", y estaba terminando de construir con sus



propias manos su hogar. Remarca que al momento del suceso convivía con su esposa y su hijo N. Á. G. de tan solo dos años de edad.

Alega que a raíz de la lesión sufrida y de la imposibilidad de movilizar su miembro superior izquierdo, debió abandonar los trabajos de albañilería que estaba realizando y suspender la construcción de su vivienda. Señala que la imposibilidad de trabajar se extendió por más de 12 meses, primero por estar enyesado, y luego por la imposibilidad de hacer trabajos forzosos pues el dolor se lo impedía.

Dice que debió sobrevivir con solo \$150, que tuvo la necesidad de pedir ayuda a sus familiares, y que todo ello significó una enorme angustia. Señala además que la imposibilidad de terminar la casa, implicó que debiera vivir con su familia en condiciones nefastas, en una casilla dentro del terreno y que recién un año después pudo terminar su casa.

Manifiesta que en la actualidad, si bien recuperó la movilidad del brazo, tiene profundos dolores cuando hay humedad, cuando hace frío y también cuando hace fuerza. Dice que al ser albañil, ello implica que realice su trabajo con constante dolor y molestia del brazo lesionado.

Denuncia que se constituyó en parte querellante en la causa que investiga los hechos delictivos de los que fue víctima con otras nueve personas que fueron heridas por parte del personal policial en la represión del 25 de noviembre de 2003, IPF 19531/3 IPF 19665/3 "Pedrero Mariano s/ denuncia - Hechos Ruca Che".

Luego, critica el Decreto del Gobernador que rechaza su pretensión en sede administrativa.

Indica que la responsabilidad del Estado Provincial surge claramente por haber sido quien convocó a los beneficiarios del subsidio a concentrarse en dicho lugar. Sostiene que la provincia intervino activamente para generar



la situación: la concentración de gente y la posterior represión.

Dice que fue un evento organizado por la Provincia, al que se le puede efectuar un paralelismo con un evento deportivo o espectáculo artístico, que se ve agravado por la casi obligatoriedad de asistir, dado que si dejaba de ir perdía la posibilidad de acceder al beneficio por su situación de desempleo.

Indica que la responsabilidad de la Provincia, a su vez, deriva de la correspondiente al principal por el hecho del dependiente y cita el art. 1113 del código Civil actualmente derogado. Señala que a ello debe agregarse que el Estado, al ejercer el monopolio de la fuerza pública, y al delegar el ejercicio concreto en los efectivos policiales, los provee de armas y elementos, en este caso caballos, que fueron utilizados para atropellar y pisar a una persona.

Sostiene, con citas, que se causó un daño en virtud de un delito del derecho criminal y que el Estado debe responder aunque la actitud del dependiente implique una desobediencia a las instrucciones dadas, y hasta en el caso de abuso de la incumbencia.

Alega que la incumbencia, función o tarea encomendada por la Provincia de Neuquén a los funcionarios policiales que utilizaban los caballos con los cuales atacaron, pisaron y lesionaron de gravedad a la víctima, se encuentra íntimamente vinculada con el daño causado, pues esa tarea, por lo menos, facilitó la comisión del evento ilícito, siendo una condición sine qua non del mismo.

Dice que la conexidad entre el daño y la función de los agentes policiales es evidente, dado que si los policías - en ejercicio de sus funciones- no hubieran utilizado los caballos que les otorgó el Estado, no hubieran podido cometer el accionar ilícito, por el cual Garrido es lesionado, es decir, el daño no hubiera ocurrido.



Concluye que se trata de un hecho que tuvo lugar con ocasión de la función pública desempeñada por sus autores, facilitado por el suministro de los caballos que fueron el medio por el cual los autores del ilícito dañan a Garrido, por lo que resulta evidente que sea el Estado quien debe responder.

Ingresa en el tratamiento de los daños. Alega que el daño físico generado, más allá de las secuelas y la incapacidad resultante, le produjo un lucro cesante durante el año que tardó en recuperar la movilidad del brazo. Señala que se vio imposibilitado de trabajar, más aún, siquiera estaba en condiciones de buscarlo, máxime cuando su oficio es de albañil.

Estima el daño por lucro cesante en la suma de \$7.800, lo que es el resultado de multiplicar el salario mínimo vital y móvil por los 12 meses que insumió su recuperación.

Se refiere al daño físico sufrido. Dice que atento a los hechos narrados y la prueba aportada, surge con claridad el daño físico sufrido, que en la actualidad se manifiesta por dolores en el brazo cuando hay humedad y sobre todo, cuando hace fuerza. No estima el rubro.

Finalmente, indica que sufrió daño moral y realiza citas doctrinarias sobre el concepto.

Ofrece prueba, funda en derecho y peticiona que se haga lugar a la demanda.

II.- A foja 25 y vta., por medio de la RI N° 170/2010 se declara la admisión formal del proceso.

III.- Efectuada la opción por el procedimiento ordinario a fs. 30, se corre traslado de la demanda.

IV.- A fojas 36/38 la Provincia del Neuquén, por apoderado y con patrocinio letrado contesta la acción y solicita su rechazo, con costas.



Luego de las negativas de rigor, desconoce la documental acompañada y expone su versión de los hechos.

Afirma que lo acontecido dista enormemente de lo relatado por el actor, en tanto que lo sucedido ha sido en el complicado marco creado por un grupo de manifestantes entre los que se encontraba Garrido, quienes a más de la cuestión que los hubiera congregado ab initio, degeneraron su protesta en violencia y agresión.

Señala que mediante la alteración por los manifestantes del orden público y la paz social, exaltados y violentos, se impuso modificar la actitud preventiva del personal policial que se encontraba allí, con el fin de procurar el cumplimiento de su deber, esto es, recomponer y garantizar la tranquilidad y seguridad alterada por ese grupo, entre los que como reconoce el mismo actor, se encontraba participando activamente Garrido.

Relata que en oportunidad de intentar el personal policial cumplir con la manda legal en debida forma, intentando evitar el confrontamiento, pero firme en cuanto a la procura del cese de la violencia que recibiera por parte de estos grupos, es que se produce la disgregación de los atacantes y con ello diferentes focos móviles de la violencia, en los que los manifestantes luego de agredir al personal policial, comienzan a intentar escapar, corriendo en autos y bicicletas. Relata que en este marco, la policía debe movilizarse para proceder a los arrestos de los delincuentes, siendo este el caso de Garrido, que no se detuvo frente a la reiterada vos de alto.

Alega que se deberá merituar la función y el deber, para el caso, de la policía provincial, de prevenir el delito, detener a los delincuentes, y de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz social. Argumenta que no se advierte falta alguna de la fuerza, en tanto que su actuación, en las circunstancias de público conocimiento, surgen



evidentemente avaladas y justificadas por la ley, máxime cuando de pensarse que si nada hubiere hecho la policía ante los disturbios de los manifestantes, ello hubiera generado una omisión del deber del funcionario público.

Dice que por el contrario, el actuar oportuno y legítimo de la autoridad policial puso fin al desorden, y que ninguna reparación civil puede contemplarse en el caso de autos, en tanto el accionar apegado a la ley no hace más que eliminar toda pretendida ilicitud en el obrar de los dependientes de esta parte, como así toda culpabilidad en sus consecuencias.

Afirma que la intervención policial no solo fue obligada por los propios manifestantes violentos, sino que además al momento de procurarse su detención, intentaron escapar dándose a la fuga.

Alega que reprochar a la fuerza policial responsabilidad en el caso, representa un absurdo, eliminando toda autoridad de la única fuerza -legal y legítima-, de seguridad, dando no solo vía libre a la delincuencia, sino también, legitimando un peligroso mecanismo cual es el de la resistencia a la autoridad.

Afirma que sin perjuicio del lamentable saldo de las heridas del actor, lo cierto es que ello no puede encontrar favorable acogida en esta instancia jurisdiccional, desde que fue el mismo Garrido quien atacara a las fuerzas policiales, siendo su propia y libre voluntad la que lo llevara a desoir la voz de alto y darse a la fuga, persistiendo en su intento por escapar, y con ello obligando al uso por la fuerza policial de los medios legales con que cuenta para la aprehensión de delincuentes. Argumenta que el caso debe decidirse conforme lo manda la ley para los casos donde la culpa de la víctima es causa eficiente y excluyente en la producción del resultado dañoso.



Sostiene que si bien las consecuencias físicas tenidas por Garrido han sido no queridas por nadie, si debieron necesariamente haber sido pensadas y psíquicamente representadas en el hoy actor, al momento de disponerse a manifestarse violentamente, desoir y escapar de la autoridad policial.

Concluye que si alguna lesión o daño fue padecida en esas circunstancias por el actor, eso reconoce único y exclusivo origen en el actuar de la propia víctima, y con ello único responsable.

Ofrece prueba, expresa desinterés en la pericial médica y psicológica, y solicita el rechazo de la demanda.

V.- A fs. 48 se abre la causa a prueba, período que es clausurado a fs. 136.

A fs. 145/149 obran los alegatos producidos por la parte actora.

VI.- A fs. 151/158 dictamina el Sr. Fiscal ante el Cuerpo, quien propicia el rechazo de la demanda.

Indica que más allá de que la actora esgrime diferentes factores de atribución específicos, el marco general es el propio de la responsabilidad extracontractual del Estado. Por eso, debe dilucidarse si la actuación de la Policía en el contexto, puede reputarse como ilícita.

Señala además, que la solución del caso demanda de un sustento probatorio que permita establecer cómo sucedieron los hechos, sobre los que existen relatos contrapuestos.

Luego del análisis de la prueba aportada, no encuentra acreditada la desproporcionalidad o desmedida de dicho accionar policial frente a la agresión y resistencia a la autoridad por parte de los manifestantes, entre los que se encontraba el actor, interpretando que no fue más allá de la medida de necesidad.



VII.- A fs. 165 se dicta la providencia de autos, la que firme y consentida, coloca a las actuaciones en condiciones de dictar sentencia.

VIII.- Tal como surge del relato efectuado, la pretensión indemnizatoria deducida encuentra su origen en la actividad desplegada por agentes pertenecientes a la Policía de la Provincia de Neuquén, en el desempeño de sus funciones.

El caso a resolver se enmarca, entonces, en el campo de la responsabilidad extracontractual del Estado por la presunta "falta de servicio" en la que habría incurrido personal de la policía provincial.

Se trata de una responsabilidad directa, porque la actividad de los órganos, funcionarios o agentes del Estado, realizada para el desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen, ha de ser considerada propia de éste, el que debe responder de modo principal y directo por sus consecuencias dañosas (Fallos: 312:1656; 317:1921; 318:193; 321:1124; 330:2748; 331:1690).

Así, para que se configure el supuesto de responsabilidad que el accionante pretende, es necesaria la presencia de determinados requisitos, a saber: imputabilidad material del acto o hecho administrativo a un órgano del Estado en ejercicio de sus funciones; falta o funcionamiento defectuoso o irregular del servicio; existencia de daño cierto; y, relación causal entre el hecho y el daño (cfr. Acs. 1237/06, 24/12, 91/12 entre otros).

Como se afirmara en el Acuerdo 100/16 debe remarcar que el elemento esencial para la configuración de la responsabilidad bajo análisis, es el carácter *irregular o deficiente* de la prestación del servicio, lo que debe ser corroborado mediante pruebas claras y concretas, que permitan concluir firmemente que la imputación del daño es consecuencia de un actuar estatal que compromete su responsabilidad.



Bajo estos lineamientos, corresponde determinar si la accionada ha incurrido en un cumplimiento defectuoso o irregular de sus funciones, sin perjuicio de la presencia de los restantes extremos que deben reunirse para que proceda la pretensión (Fallos: 320:266; 325:1277; 328:4175; 334:376 y sus citas).

IX.- No se encuentra controvertido en autos, que el 25 de noviembre del 2003, en inmediaciones del estadio Ruca Che, acontecieron hechos de conmoción social que involucraron a manifestantes y agentes policiales.

En este contexto, y sin perjuicio de los relatos dispares de las partes en cuanto a las circunstancias que rodearon el hecho, el actor resultó herido con una fractura del antebrazo izquierdo. De ello da cuenta el Expediente IPF 19531/03 a fs. 14, 20, 411 y 469 vuelta, lo que resulta concordante con la pericial médica obrante a fs. 119.

El actor alega que la quebradura de su brazo fue consecuencia del obrar abusivo de los agentes policiales, en tanto que en ocasión de intentar irse de la zona en la que se produjeron los disturbios, fue atacado por efectivos a caballo, que lo tiraron al suelo y pasaron por encima de él (ver. Fs. 11).

La demandada, respecto al hecho concreto, se limita a negarlo y luego refiere a las circunstancias que rodearon los acontecimientos generales, que entiende que justificaron el uso de la fuerza por parte de la Policía Provincial para restablecer el orden y la paz social.

Como es sabido, quien alega algo debe probarlo, y el aquí actor para acreditar su versión de los hechos, ofrece el expediente penal, prueba testimonial e informativa.

Del expediente penal, se observa que a fs. 28 obra un informe policial que da cuenta de los disturbios de aquel día, en ocasión de darse inicio a las actividades llevadas a cabo por el B.P.N en el Estadio Ruca Che, para el



reempadronamiento de los beneficiarios de los planes asistenciales sociales. Allí se describe, que aproximadamente a las 8 horas, arriba un grupo de aproximadamente 25 o 30 personas, que portaban gorras con las siglas M.T.D, y que comienzan a manifestar su oposición al reempadronamiento. Luego se indica que "el grupo de personas, influenciados por los que lideraban comienzan a impacientarse e impedir que se continúe trabajando con la gente que se encontraba dentro de las globas, algunos integrantes de esta grupo ingresan a las globas, desarman las mesas que hacían de escritorios, arrojándolas hacia el piso y desparramando papeles y demás elementos que habían sobre las mismas, interviene el personal policial para hacer cesar esa acción y evitar daños, logrando que el grupo se retire hacia la parte externa de las globas. Minutos después se agregan otras personas a este grupo quienes colocan cuatro cubiertas de automóviles en el sector de ingreso e intentan encenderlas". Más adelante, se describe que "otros integrantes del grupo M.T.D comienzan a arrojar piedras hacia el interior del recinto de globas...", y que "comienzan a recibir piedras, que le arrojaban los manifestantes al personal policial convencional alcanzando también a las personas civiles allí presentes y operarios del BPN; es allí que el grupo de disuasión inicia actividad de dispersión de esos manifestantes a la vez que se inician duros enfrentamientos del personal policial con los manifestantes generalizándose los disturbios en cercanías del Estadio Ruca Che (...) con la finalidad de dispersar a los manifestantes, posteriormente y ante la gran magnitud de los disturbios que se continúan suscitando y que continúan arribando refuerzos policiales para repeler las mismas, se generalizan los enfrentamientos en diversos focos en cuanto a su ubicación geográfica, pero siempre en cercanías del Estadio Ruca Che...". Se describen numerosos disturbios, que incluyen daños materiales a distintos comercios, robo de mercadería, daños



materiales de vehículos y robos a domicilios particulares (ver también fs. 26, 69, 493, 497, 500).

En las fojas siguientes se detalla el resultado de manifestantes heridos (también a fs. 14 y 20), al igual que de agentes policiales (ver asimismo fs. 102/106), describiéndose varios enfrentamientos entre estos dos grupos que involucraron móviles policiales, unidades hidrantes, policía motorizada y montada.

A fs. 456, concordante con el informe policial de fs. 28, el coordinador del reempadronamiento del BPN, explica que al inicio de la actividad ocurren una serie de reacciones verbales dentro de la globa, en la que un grupo de personas manifestó su disconformidad con la modalidad de reempadronamiento. Que si bien hasta ahí los incidentes eran solo verbales, luego se acercó "un grupo numeroso de personas con bombos, gomas, se ubicaron en la entrada de la globa, que ahí la policía comenzó a tratar de sacarlos, que la policía actuaba por orden de un superior que había en el lugar, tuvieron que desalojar la globa por el riesgo de combustión. Que quienes habían realizado el piquete se resistían por lo que la policía los tuvo que sacar por la fuerza. Que ahí hubo una corrida generalizada, por el fuego, piedras que tiraban hacia las globas..."

A lo largo de las actuaciones, se agregan numerosas testimoniales que refieren a los incidentes, prestadas por manifestantes, vecinos y agentes policiales. En su mayoría refieren a la actitud de los manifestantes y al uso de armas antiumultos por parte de la policía, siendo coincidentes en la situación de caos general que se produjo, y la corrida de personas consecuente (ver fs. 123, 136, 137 vta, 265, etc).

Asimismo, a fs. 39/45 y 140/142 se agregan fotos de los hechos, que evidencian corridas de personas y enfrentamientos violentos entre los manifestantes y la policía.



Recordemos que como se reseñara en el Acuerdo 100/2016, la Ley Provincial 715, en su art. 28 inc. b), dispone que el personal policial tiene la *obligación* de "Adoptar, en cualquier lugar y momento, cuando las circunstancias lo impongan, el procedimiento policial conveniente para prevenir el delito o interrumpir su comisión".

En igual sentido, la Ley 2801 en su art. 1 establece que la Policía de la Provincia de Neuquén es la institución que tiene a su cargo el mantenimiento del orden público y la paz social; y su art. 7 dispone que la policía de seguridad tiene como función, esencialmente, el mantenimiento del orden público, la preservación de la seguridad pública, y la prevención del delito.

Asimismo, se establece que la fuerza debe prevenir y *reprimir* toda perturbación al orden público, garantizando especialmente la tranquilidad de la población, la seguridad de las personas, la propiedad y demás derechos contra todo ataque o amenaza.

Además, en el art. 10, se menciona que la Policía Provincial es representante y depositaria de la fuerza pública en su jurisdicción, y que en tal calidad le es privativo *hacer uso de la fuerza* "b) cuando fuere necesario mantener el orden, garantizar la seguridad, impedir la perpetración del delito y en todo otro acto legítimo de ejercicio; c) asegurar la defensa oportuna de su persona, la de terceros o de su autoridad, para lo cual el agente esgrimirá sus armas cuando fuera necesario; d) en las reuniones públicas que deban ser disueltas por perturbar el orden o en las que participen personas con armas u objetos que puedan utilizarse para agredir, la fuerza será empleada después de desobedecidos los avisos reglamentarios".

Como puede repararse, las circunstancias de grave perturbación de la paz social, justificaron el uso de la



fuerza por parte de los agentes policiales que tienen a su cargo el restablecimiento del orden en situaciones como la ocurrida.

En este sentido, la prueba informativa incorporada al presente expediente (fs. 75/81), da cuenta de la situación vivida en las inmediaciones del estadio Ruca Che aquel día, e informa sobre los civiles y policías heridos, saqueos, robos, piquetes, marchas, el temor de los vecinos, la afectación del transporte público, etc. Hasta aquí, debe afirmarse que el uso de la fuerza por parte de la Policía Provincial se advierte como justificado, y más aún, como el cumplimiento de un deber esencial de la Institución.

Ahora bien, más allá de que en el contexto en el que se desarrollan los hechos, de manera general y con la prueba aportada a la causa, no se advierte en principio una irregularidad en la actividad policial; el actor describe un hecho individual para con su persona que configuraría un actuar irregular por parte de las fuerzas estatales.

El Sr. Garrido sostiene que en la situación de "huida" en la que se encontraba como consecuencia de la violencia suscitada, fue atacado y atropellado por la policía montada.

Veamos qué prueba se aporta sobre la actividad de la Policía montada en las presentes actuaciones.

A fs. 48 y 355 del expediente penal obran informes sobre la policía montada que participó en los acontecimientos, enumerándose los agentes y los caballos, de dónde surge que un jinete sufrió lesiones con un elemento contundente en el ojo izquierdo, sin que se especifiquen otros hechos.

Por otro lado, se agregan testimoniales que se limitan a mencionar la presencia de la policía montada en el lugar, sin brindar datos específicos (ver fs. 127 vuelta, 281 vuelta, 284 vuelta)



A fs. 361 de las actuaciones penales se agrega declaración de un agente de la policía montada que describe la presencia de ese grupo de la fuerza en el hecho y manifiesta que concurrieron al lugar a las 9:30 horas aproximadamente, y que se ubicaron detrás del personal de a pie, y que alrededor de las 15 horas fue lesionado uno de los caballos "Raihuen" por lo que se ordenó retirar a la totalidad del personal del grupo, replegándose al predio. Luego explicó que "el personal montado es llevado con una doble función, que produzca un impacto psicológico en la gente, y permanecer al margen con los caballos (...) más que nada para intimidar y persuadir a la gente que desista de su actitud violenta".

Como puede repararse, de las actuaciones penales referidas no surgen pruebas contundentes en relación al hecho concreto descrito en la demanda.

Por otra parte, tampoco surge algo relacionado al hecho individual en las notas periodísticas a las que se hiciera referencia más arriba.

Finalmente, queda por analizar la prueba testimonial incorporada. El actor ofrece como testigos a su hermano y a su pareja.

Esta última, Nancy Elisabet López (fs. 91), manifestó tener interés en que el Sr. Garrido gane el juicio y señala que no fue testigo presencial del hecho.

Por su parte, el testimonio del Sr. Pablo Roberto Garrido, obrante a fs. 89/90, refiere que él y su hermano salieron "corriendo por Godoy para la calle Avda. del Trabajador y aparece la policía a caballo y nos encararon a nosotros. Yo alcancé a disparar para un lado, mi hermano para el otro. En la calle República de Italia y Godoy había un descampado que tenía entrada por República de Italia pero no tenía salida. Mi hermano corre hasta que lo alcanzan. Eran dos policías a caballo que lo seguían a él. A mí no me siguieron. Uno con algo le pegó o lo choca, ahí mi hermano cae y lo



pisaron hasta que se casaron. Cuando yo veo que lo tiran vuelvo corriendo para donde estaba él."

No obstante estas declaraciones, teniendo en cuenta todas las pruebas arrimadas a la causa, lo cierto es que la declaración de un único testigo relacionado consanguíneamente con el actor, no basta para tener por acreditado el hecho invocado.

Repárese que las afirmaciones del testigo único, además de provenir de su hermano, no son acompañadas por ningún otro medio probatorio, lo que impone que deba ser analizado con estrictez y en el marco de la especial responsabilidad que se le imputa a la demandada.

La escasez de prueba respecto al hecho concreto, conjugado con la extensa prueba en torno a la justificación del uso de la fuerza por parte de la Policía Provincial en los acontecimientos que rodearon el hecho y la presunción de legitimidad de la actividad estatal que caracteriza el ámbito contencioso administrativo, llevan al rechazo de la demanda.

En definitiva, no se logra visualizar con la nitidez necesaria la configuración del elemento central de la responsabilidad estatal, es decir, la alegada irregularidad del actuar policial.

X.- Las costas del pleito se imponen a la actora perdedora por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 68 C.P.C.y C. y 78 Ley 1.305). **TAL MI VOTO.**

La señora Vocal **Doctora MARIA SOLEDAD GENNARI** dijo: comparto la solución a la que arriba el Dr. Kohon, como así también su línea argumental, por lo que emito mi voto del mismo modo. **MI VOTO.**

De lo que surge del presente Acuerdo, habiéndose dado intervención al Sr. Fiscal, por unanimidad, **SE RESUELVE:**
1º) RECHAZAR la demanda interpuesta por el Sr. LUIS GARRIDO contra la PROVINCIA DEL NEUQUÉN; **2º)** Imponer las costas al actor vencido (art. 68 C.P.C. y C., aplicable por reenvío del



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

art. 78 Ley 1.305); **3º)** Diferir la regulación de honorarios hasta tanto se cuente con pautas para ello; **4º)** Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Con lo que se dio por finalizado el acto que previa lectura y ratificación firman los Magistrados presentes por ante la Actuaria, que certifica.

DR. RICARDO TOMÁS KOHON – DRA. MARIA SOLEDAD GENNARI
Dra. LUISA A. BERMUDEZ - Secretaria